

CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP

RESOLUCIÓN No. GSR-RES-0012-24

**RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO No. CELEC EP-
GSR-CON-0041-18**

**Ing. Daniel Luis Arciniegas Burneo
GERENTE UNIDAD DE NEGOCIO CELEC EP-GENSUR**

CONSIDERANDO:

- Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia según el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, las compras gubernamentales que realicen las entidades que integran el sector público deben tener respaldo constitucional; en tal virtud, el Art. 288 Ibídem, expresamente determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social.”*;
- Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción a la normativa que regula la Administración Pública señalándose: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, la norma suprema en su Art. 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, fue publicada mediante Suplemento del Registro Oficial No. 395, de fecha 04 de agosto del 2008; normativa que regula la forma de contratación de todas las entidades del sector público, respecto de la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría;
- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prescribe que, para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

- Que, el artículo 5 del cuerpo legal anteriormente referido dispone que los procedimientos y los contratos sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato;
- Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los contratos a los que se refiere dicha Ley, celebrados por las entidades contratantes, son contratos administrativos;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 220 de fecha 14 de enero de 2010, el Presidente de la República creó la Empresa Pública Estratégica CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica administrativa y de gestión;
- Que, mediante Resolución No. CELEC EP-GG-0000142-2011 de 21 de junio de 2011, se creó la Unidad de Negocio GENSUR, con domicilio en la ciudad de Loja;
- Que, mediante Resolución No. RD-019-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, el Directorio de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, resolvió designar como Gerente General Subrogante al señor Dr. Paúl Teodoro Urgilés Buestán;
- Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2023-2368-OFI, de 21 de diciembre de 2023, el Dr. Paúl Teodoro Urgilés Buestán, en su calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, comunicó al Sr. Ing. Daniel Luis Arciniegas Burneo, lo que a continuación sigue: *“Una vez recibida la comunicación de autorización de la comisión de servicios sin remuneración solicitada a la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., en uso de las atribuciones que me concede lo estipulado en el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que establece: “DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 13. Nombrar, contratar y sustituir el talento humano no señalado en el numeral que antecede, respetando la normativa aplicable (...)”, comunico a Usted que, a partir del 22 de diciembre de 2023, ha sido designado para ocupar el cargo de GERENTE DE UNIDAD DE NEGOCIO GENSUR de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (...);*
- Que, en fecha 26 de diciembre de 2023 en la ciudad de Quito mediante escritura pública No. 20231701019P02628 celebrada ante el Notario Público Décimo Noveno del Cantón Quito, Dr. Camilo Orlando Salinas Zamora; el Dr. Paúl Teodoro Urgilés Buestán, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, otorgó Poder Especial al Ing. Daniel Luis Arciniegas Burneo para que realice dentro del ámbito de su competencia la administración de la Unidad de Negocio CELEC EP-GENSUR en calidad de Gerente, facultándolo entre otras cosas, a realizar contrataciones hasta por el valor de US \$ 2'000.0000 de dólares

de los Estados Unidos de América sin considerar el impuesto al valor agregado (IVA);

Que, en fecha 24 de enero de 2018, se suscribió el contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18 para el desarrollo de los “ESTUDIOS DEFINITIVOS DE CONSULTORÍA PARA LA REPARACIÓN, ADECUACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA CENTRAL EÓLICA VILLONACO”, entre el Arq. Edgar Oswaldo Pinto y el Ing. Johe Luis Jaramillo entonces Gerente de la Unidad de Negocio CELEC EP GENSUR, por un monto de US \$ 69.881,39 más IVA y un plazo de ejecución de 75 días contado a partir de la notificación de que el anticipo se encuentra disponible;

Que, a través del Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-2018-0310-MEM de 30 de enero de 2018, la Gerencia de Unidad de Negocio designó como Administrador del Contrato No. CELEC-EP-GSR-CON-0041-18 al Ing. Virgilio Abertano Ludeña Vivanco;

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-GSR-2018-0122-OFI de fecha 6 de febrero de 2018, el entonces Administrador del Contrato notifica al Consultor que, a partir de las 18H30 del 06 de febrero de 2018, se hará efectivo el depósito correspondiente al valor del anticipo del Contrato.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, el plazo para que el Consultor entregue la totalidad de los trabajos contratados vencía el 22 de abril de 2018;

Que, mediante Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-2019-0034-MEM de fecha 4 de enero de 2019, la Gerencia de la Unidad de Negocio GENSUR designa al Ing. César Costa Costa como Administrador del Contrato Nro. CELEC EP-GSR-CON-0041-18;

Que, a través del Memorando No. CELEC EP-GSR-2019-3052-MEM de 28 de noviembre de 2019 se designó como Administrador del Contrato al Ing. Rafael Stalin Castro Quishpe hasta el 29 de mayo de 2020;

Que, mediante Memorando Nro. CELEC EP-GSR-2020-1275-MEM, de fecha 02 de junio de 2020, la Gerencia de Unidad de Negocio designó al Ing. Manuel Eduardo Luzuriaga Riera como Administrador del Contrato;

Que, el actual administrador del Contrato, a través de Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-DELSI-MANT-CIVIL-2023-0095-M de 11 de diciembre de 2023 emitió el informe técnico económico relacionado con la ejecución contractual y la recomendación de terminación unilateral;

Que, en su informe el Administrador del contrato ha hecho referencia a varios puntos, sobre el **proceso de validación de estudios por parte del MINEDUC** que era una de las obligaciones contempladas en el contrato, el Administrador refiere haber realizado las gestiones pertinentes a efectos de conocer y recabar información respecto de la documentación pendiente que debía entregar el Consultor al MINEDUC, concluyendo que luego de las reuniones efectuadas con

la Dirección Distrital de Educación Loja del Ministerio de Educación: “(...) se llegó a la conclusión de que el Consultor no habría entregado ninguna documentación adicional a la descrita en el presente informe”;

Que, sobre la validación de estudios el Administrador en su informe también señala que en reunión convocada por los auditores de la Contraloría General del Estado, y las partes con motivo del Examen Especial iniciado entre otros al Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, se acordó como compromiso del Consultor remitir la información de validación por parte del MINEDUC, lo cual fue enviado vía correo electrónico del día 17 de noviembre de 2022, por parte del Arq. Edgar Pinto al correo institucional del Ing. Manuel Luzuriaga señalando: “(...) dejo constancia que los productos han sido entregados y que existe una validación del MINEDUC con número de Oficio Nro. MINEDUC-CZ7-2018-00352-OF de fecha 16 de Agosto del 2018 y VALIDACION por parte del ADMINISTRADOR DE CONTRATO con número de memorándum CELEC-EP-GSR-2018-3114-MEM de fecha 27 de septiembre del 2018, aun existiendo los documentos de validación para la suscripción del acta de recepción definitiva, se realizaron varias observaciones adicional solicitadas. Es por ello que solicito se firme el acta de recepción definitiva y poder cerrar el proceso y se me haga la cancelación del porcentaje pendiente.”;

Que, la Administración del Contrato dio contestación al requerimiento del Consultor mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023, aclarando lo siguiente: “De acuerdo a la información que es de su conocimiento, Mediante Oficio Nro. MINEDUC-CZ7-2019-00397-OF (...) de fecha 26 de septiembre de 2019, la Coordinadora Zonal de Educación – Zona 7, realiza un alcance al Oficio Nro. MINEDUC-CZ7-2019-00382-OF (...), manifestando, entre otras cosas, que con base en la revisión del producto presentado por el Consultor, se ha determinado que no se incluyen trabajos de estabilización de suelos, no se justifica el reforzamiento o demolición de la infraestructura existente de la unidad educativa “Adolfo Valarezo” ni la ubicación de nuevas estructuras en sectores con problemas de asentamientos. También manifiesta que dicha Coordinación Zonal, objetará y no podrá recibir consultorías que no se justifiquen con un informe de ingeniería y los respectivos estudios.

Lo descrito en el párrafo anterior fue puesto en conocimiento del Consultor por parte del Administrador del Contrato Ing. César Costa, a través del Oficio Nro. CELEC-EP-GSR-2019-1057-OFI (...) de fecha 30 de septiembre de 2019, y se indicó que el informe de la justificación técnica para el derrocamiento de la estructura existente que el Consultor deberá presentar ante el MINEDUC para la validación de los estudios correspondientes a la Unidad Educativa Colegio Adolfo Valarezo, debe contener un análisis de ingeniería desarrollado a partir de la información levantada en el sitio de la infraestructura, debidamente respaldado.

*Luego del oficio mencionado, hasta la fecha actual no existe respuesta sobre la gestión ante el MINEDUC por parte del Consultor sobre lo requerido para la validación correspondiente a la propuesta de la Unidad Educativa Colegio Adolfo Valarezo”; por lo que **el Administrador hace alusión al incumplimiento de lo previsto en la Cláusula 5.3, literal 3) del Contrato de Consultoría, respecto de que la documentación producto de la misma debe contar con las firmas***

de los técnicos; para finalmente concluir en la no procedencia de su solicitud de suscribir el Acta de Recepción Definitiva de la Consultoría;

Que, en el informe del Administrador de Contrato adjunto al Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-DELSI-MANT-CIVIL-2023-0095-M de 11 de diciembre de 2023, hace referencia a los incumplimientos del Contratista indicando que "(...) *De acuerdo con los fundamentos técnicos y legales expuestos, y en virtud de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial (desde el 30 de septiembre de 2019) hasta la fecha, y no se cuenta con la validación del MINEDUC, correspondiente a los estudios del Colegio Adolfo Valarezo, nueva propuesta, se determina incumplimiento del Contratista, por cuanto, además de lo descrito, no se puede entregar parcialmente productos de Consultoría. El Consultor se obligó para con la Unidad de Negocio CELEC EP-GENSUR a ejecutar, terminar y entregar a entera satisfacción sus servicios para la total ejecución del objeto de la Consultoría considerando todos los establecimientos educativos que se describen en la cláusula 3.3 Objetivos Específicos*";

Que, el Administrador del Contrato en su informe también indica que el Contratista ha incumplido las Condiciones Particulares del Contrato de Consultoría, concretamente el numeral 5.3, literal "e) que textualmente señala: "e. ANEXOS DE CADA ESTABLECIMIENTO Memorias de cálculo: arquitectónicas, estructurales, estudio de suelos, hidráulicas, eléctricas, electrónicas y de comunicación. Planos: topográficos, planimétricos, arquitectónicos, estructurales, sanitarios, hidráulicos, eléctricos, electrónicos y de comunicación. Cronograma estimado de ejecución de obra, Cálculo del VAE (Valor Agregado Ecuatoriano). Elaboración de pliegos, TDRs.

Nota: Toda la documentación deberá estar firmada por el técnico responsable de cada área, además de firmas de aprobación y revisión del administrador del contrato."

Concluyendo que: "De acuerdo con los fundamentos técnicos y legales expuestos, y en virtud de que, en la revisión de los productos físicos entregados por el Consultor, se determina incumplimiento a lo que estipula la cláusula 5.3.e: "Toda la documentación deberá estar firmada por el técnico responsable de cada área, además de firmas de aprobación y revisión del administrador del contrato.", al evidenciarse que no se cumple que toda la documentación de los productos físicos esté firmada por el técnico responsable de cada área, además de firmas de aprobación y revisión del administrador del contrato...";

Que, en su informe el Administrador del Contrato señala que tanto las pólizas de buen uso de anticipo como de fiel cumplimiento de contrato actualmente no se encuentran vigentes;

Que, **sobre las multas aplicadas durante la ejecución contractual, por la no renovación de póliza**, en la conclusión 4 del Informe, el Administrador indica: "Por lo expuesto en la base legal, criterio jurídico adjunto y sus fundamentos legales y contractuales, del análisis realizado, sobre la falta de oportunidad para la solicitud, por parte del Administrador del Contrato, para la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual debía ocurrir mientras ésta se encontraba

en plena vigencia, esto implica que la disposición al Consultor, de cumplimiento de esta renovación no se pueda ejecutar, de acuerdo a lo que establece Art. 45, literal e) del CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO III-LEY GENERAL DE SEGUROS, que indica que “La responsabilidad de la empresa de seguros termina: Por no haberse solicitado la renovación de la póliza o la ejecución de las fianzas, dentro de su vigencia.”.

Cabe destacar que el numeral 3.1.7 de las Condiciones Generales de los Pliegos del proceso publicados en el Portal Institucional de Compras Públicas en su parte pertinente establece:

“(...) 3.1.7 Administrador del Contrato: El administrador será designado por la máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, siendo responsable de la coordinación y seguimiento de la ejecución contractual.

Tendrá a su cargo, además, la administración de las garantías de modo tal que asegure que éstas se encuentren vigentes, durante todo el período de vigencia del contrato; ya sea hasta el devengamiento total del anticipo entregado (de ser el caso), como hasta la recepción definitiva del objeto del contrato. Sin perjuicio de que esta actividad sea coordinada con el área financiera (Tesorería) de la entidad contratante a la que le corresponde el control y custodia de las garantías.

Respecto de su gestión reportará a la máxima autoridad institucional o ante la autoridad prevista en el contrato (área requirente), debiendo comunicar todos los aspectos operativos, técnicos, económicos y de cualquier naturaleza que pudieren afectar al cumplimiento del objeto del contrato”.

Además en consideración del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado invocado en el criterio jurídico adjunto, “...en caso de que el Administrador del Contrato de manera justificada determine que la aplicación de la multa no cumple con estos parámetros de razonabilidad y legalidad, al ser quien ostenta la atribución de velar por el cabal cumplimiento del contrato podría revertir la aplicabilidad de la misma, de considerarlo pertinente y explicando motivadamente las razones de su análisis.”, me permito revertir la aplicación de la multa impuesta al Contratista por la no renovación de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato, por no cumplir los parámetros de razonabilidad y legalidad, al no ser posible la ejecución de la disposición dada por el segundo Administrador del Contrato, ya que dicha garantía no se encontraba dentro de su vigencia cuando fue solicitada su renovación por primera vez el día 31 de octubre de 2018, mucho menos en las subsiguientes solicitudes”. Se aclara que la aplicación de multas por la renovación de pólizas en su momento, se aplicó únicamente para el caso de la póliza de fiel cumplimiento; dado que según lo informó el primer administrador del contrato, Ing. Ludeña, la póliza de buen uso de anticipo se consideraba devengada, criterio que guardaría conformidad con lo previsto en la cláusula octava del contrato que establecía que la misma (póliza de buen uso del anticipo) debía mantenerse vigente “hasta la presentación de los informes definitivos de la consultoría aprobados por el Administrador del Contrato”;

Que, sobre la aplicación de la multa realizada por el Ing. César Costa Costa, por la no atención de observaciones de la comisión, la actual administración señala:

“Con base a la normativa descrita en el criterio jurídico adjunto y base contractual argumentada en el mismo, se determina que las observaciones emitidas por la Comisión están relacionadas con los trabajos de consultoría y el informe final definitivo, ya que en dichas observaciones se incluyen requerimientos que conllevan entre otros: ejecución de estudios de suelos en sitios de implantación de infraestructura nueva como cubiertas, justificación de cálculos estructurales específicos en construcciones nuevas y en reparaciones, presentación de cálculo del VAE, presentación de todos los rubros contemplados en las propuestas de reparaciones incluyendo sus especificaciones técnicas, presentación de planos de todas las zonas con propuesta de adecuaciones, definición de unidades a dotar equipamiento y detallar el tipo de equipamiento propuesto, desglosar los diferentes tipos de mantenimiento propuestos para las unidades, complementación de memorias técnicas de las diferentes unidades a intervenir, falta de verificación de realización de socializaciones.

Lo descrito, está relacionado con el producto final a entregarse, enmarcándose en una de las causales contractualmente previstas para la aplicación de multas, como es el incumplimiento de obligaciones asumidas por el Consultor.

Por lo descrito anteriormente la multa aplicada por no atender las observaciones de la comisión de recepción, impuesta, notificada, finalizada y cuantificada por el segundo Administrador del Contrato, no se modifica”, por tanto, en lo referente a multas el resultado se transcribe en la siguiente tabla:

CONCEPTO:	Incumplimiento de lo dispuesto en el Oficio Nro. CELEC-EP-GSR-2019-0160-OFI.
<i>Oficio y fecha de notificación del incumplimiento:</i>	<i>CELEC-EP-GSR-2019-0160-OFI (...) 29 de enero de 2019</i>
<i>Plazo concedido:</i>	<i>20 días</i>
<i>Fecha de vencimiento del plazo concedido:</i>	<i>18 de febrero de 2019</i>
<i>Fecha de inicio de la contabilización de la multa:</i>	<i>19 de febrero de 2019</i>
<i>Oficio y fecha de notificación de aplicación de multa:</i>	<i>CELEC-EP-GSR-2019-0283-OFI (...) 20 de febrero de 2019</i>
<i>Estado actual:</i>	<i>Se contabilizó hasta el 15 de mayo de 2019</i>
<i>Precio del contrato:</i>	<i>\$ 69.881,39</i>
<i>(1x1000)</i>	<i>\$ 69,88</i>
<i>Días de multa</i>	<i>86</i>
<i>Total multa</i>	<i>\$ 6.009,68 8.60% del monto Contrato</i>

Que, el Ing. Manuel Luzuriaga Riera, en el numeral 8 de su informe, presenta la liquidación económica del contrato de la siguiente manera:

“8.1 VALORES ENTREGADOS

DESCRIPCIÓN	VALOR ENTREGADO
ANTICIPO (50% MONTO CONTRACTUAL)	34940,70
TRANSFERENCIA FACTURA Nro.1	24374,63
TOTAL 1: VALORES ENTREGADOS	59315,33
8.2 MULTA APLICADA	
DESCRIPCIÓN	VALOR
INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ADMINISTRADOR EN EL OFICIO Nro. CELEC-EP-GSR-2019-0160-OFI (Anexo 30)	6009,68
TOTAL 2: MULTA APLICADA	6009,68

8.3 VALOR DEVENGADO POR EL CONTRATISTA

TOTAL 3: VALOR DEVENGADO	0,00
---------------------------------	-------------

8.4 VALOR A RECUPERAR POR CELEC EP

TOTAL 4: (1+2-3)	65.325,01”
-------------------------	-------------------

Citando a continuación que el fundamento técnico para establecer el valor devengado del contratista en cero se debe a que: “(...) hasta el cierre del presente informe, no se cuenta con los productos finales utilizables, enmarcados en lo que estipula la nota final de la cláusula “5.3 PRODUCTOS O SERVICIOS ESPERADOS: (...) Toda la documentación deberá estar firmada por el técnico responsable de cada área, además de firmas de aprobación y revisión del administrador del contrato”; además no se cuenta con la validación del MINEDUC para la nueva propuesta para la intervención en el Colegio “Adolfo Valarezo”, que es parte de los establecimientos educativos estipulados en los objetivos específicos del Contrato de Consultoría, cláusula 3.3. (...)

El valor devengado por el Contratista se ha valorado en \$ 0.00, en virtud de que hasta la fecha de corte del presente informe, no se cuenta con los productos finales utilizables, de acuerdo con todas las formalidades y requerimientos establecidos en el Contrato de Consultoría Nro. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, descritas en el cuerpo del presente documento, mismos que son de obligatorio cumplimiento por parte del Contratista, al amparo de las cláusulas contractuales correspondientes para cumplir el objetivo del referido Contrato”. En esta virtud, es menester referirnos al Informe Aprobado de la Contraloría General del Estado signado con el número DPL-0009-23, dado que el presente contrato ha sido objeto de examen por el organismo de control.

Que, la Administración del Contrato ha hecho referencia al Informe No. DPL-0009-2023 emitido por la Contraloría General del Estado una vez finalizado el examen del “Procedimiento LCC-CELGSR-003-17 para la contratación de estudios para la reparación, adecuación, complementación y equipamiento de establecimientos educativos del área de influencia de la Central Eólica Villonaco”, en donde se emitieron conclusiones y recomendaciones relacionadas con la ejecución del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18. Al respecto el equipo auditor señaló:

“El profesional en Arquitectura con RUC 1700132127001, no efectuó oportunamente correcciones a las observaciones realizadas por la Comisión de Recepción y la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7 (...).”

“El profesional en Arquitectura con RUC 1700132127001, Consultor, incumplió las cláusulas tercera ‘Objeto del contrato’ numerales 3.1, 3.2 y 3.3.2; cuarta ‘Obligaciones de la Consultora’; quinta ‘Alcance de los trabajos’ numeral 5.3; y, octava ‘Garantías’, de las condiciones particulares del contrato CELEC EP-GSR-CON-0041-18, las cuales establecen, la primera que, el Consultor se obliga a ejecutar, terminar y entregar a entera satisfacción los estudios, con sujeción a su oferta, plan de trabajo y metodología, términos de referencia, anexos, condiciones generales del contrato, instrucciones de la entidad y demás documentos contractuales con estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato y los aspectos técnicos, sociales, ambientales, económicos y legales con apego a los estudios y diseños, especificaciones técnicas, planos, cronogramas y demás elementos dentro del plazo previsto, garantizando un eficiente y seguro funcionamiento de los mismos; además, señala que, el diseño del proyecto definitivo debe cumplir con las normas y especificaciones técnicas del MINEDUC, y en base a los estándares que para el efecto poseen; la segunda, que la Consultora se obliga a ejecutar, terminar y entregar los estudios y todo aquello que fuese necesario para cumplir el contrato conforme a la oferta negociada, los términos de referencia, las condiciones generales y especiales; y, demás documentos contractuales; y la tercera, que el Consultor deberá mantener reuniones constantes en territorio con el Administrador del contrato y con la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7, para el seguimiento, control, validación y entrega de los productos requeridos; entregará el trabajo a nivel definitivo que contendrá: generalidades, diagnóstico y problema de cada establecimiento; demanda actual y proyectada; estudios preliminares y planteamiento de alternativas de cada establecimiento; con los subproductos: proyección, reparación, adecuación, complementación, equipamiento, mantenimiento y diseño definitivo; además, toda la documentación deberá ser firmada por el técnico responsable de cada área, y contará con la aprobación y revisión del Administrador del contrato (...).”

“Al respecto, en el expediente entregado al equipo de control, se evidenció que planos, cronogramas, memorias técnicas, presupuestos, pliegos y otros (anexo 6), no se encuentran suscritos por el personal técnico ofertado por el Consultor (...).”

Que, finalmente la Administración del Contrato emite las siguientes recomendaciones a la Gerencia de Unidad de Negocio:

“Mediante Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-2019-2386-MEM (Anexo 67) de fecha 17 de septiembre de 2019, el Señor Gerente de CELEC EP – GENSUR dispone a los Administradores de Contrato, el cumplimiento de las Recomendaciones Nro. 1, 2 y 4 del Informe General Nro. DPA-0010-2019 de la Contraloría General del Estado recibido en CELEC EP el 27 de agosto de 2019. Las recomendaciones 2 y 4 del referido informe, dirigidas hacia el Gerente General de CELEC EP señalan lo siguiente: “2. Dispondrán a los servidores que actúen como Administradores de Contratos, que velen por el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos, relacionadas con la forma de entrega de los productos y servicios contratados”; y, “4. Dispondrá y controlará que todo producto proveniente de contratos de consultoría sea utilizado y que se cumplan con los objetivos y metas previstos para su contratación”.

Para cumplir a cabalidad con las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, en este caso, relacionadas al cumplimiento de la forma de entrega de los productos y servicios contratados, queda demostrado, de acuerdo con el contenido del presente informe, que no se ha dado cumplimiento por parte del Consultor con la suscripción de la totalidad de documentos técnicos y planos generados en la Consultoría. Así mismo, no se podría utilizar los productos provenientes de esta Consultoría, por no estar formalizados de acuerdo al requerimiento del Contrato y además, por no contar con la validación completa de todos los productos por parte del MINEDUC, ya que falta dicha validación para la propuesta para la Unidad Educativa ‘Adolfo Valarezo’. Finalmente, no se podría recibir parcialmente los productos de esta Consultoría, por lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema nacional de Contratación Pública Art. 81.- Clases de Recepción, y lo mencionado por la Contraloría General del Estado, en el informe descrito anteriormente: ‘Al respecto, las condiciones contractuales y documentos habilitantes no prevén la recepción parcial de los productos requeridos ni la retención del equivalente de su costo’.

Con base a lo descrito en párrafos anteriores, al contenido del Informe General de resultados Nro. DPL-0009-2023 y a los incumplimientos del Contratista, descritos en las Conclusiones Nro. 1, 2 y 3; por sobrepasar el 5% del monto Contractual al multa descrita en la Conclusión 5 (8.60% del monto Contrato), me permito recomendar la Terminación Unilateral del Contrato de Consultoría Nro. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, CUYO OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE LOS “ESTUDIOS DEFINITIVOS DE CONSULTORÍA PARA LA REPARACIÓN, ADECUACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA CENTRAL EÓLICA VILLONACO”, aplicando el siguiente fundamento:

1. El artículo 94, numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual indica: “Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

Por incumplimiento del contratista.”

2. Cláusula Décima.- MULTAS

“10.1.- Se aplicará una multa equivalente al uno por mil (1x1000) del monto total del contrato, por cada día de retardo en la entrega de los informes de la consultoría e incumplimiento de las demás obligaciones asumidas por el Consultor.

Si el valor de las multas excede del 5% del monto total del contrato, LA UNIDAD DE NEGOCIO CELEC EP - GENSUR, podrá darlo por terminado anticipada y unilateralmente el contrato. Las multas impuestas no serán revisadas, ni devueltas por ningún concepto.”

Finalmente, recomiendo que, utilizando los recursos jurídicos pertinentes, la Unidad de Negocio CELEC EP GENSUR, recupere el valor económico descrito en la liquidación económica del presente informe numeral 8.4”;

Que, en fecha 13 de diciembre de 2023 la Gerencia de Unidad de Negocio solicitó a la Subgerencia Jurídica la emisión del criterio correspondiente previo a dar inicio al procedimiento de terminación unilateral del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, informe que fue tramitado con Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-2023-2232-MEM el 20 de diciembre de 2023, el cual concluye:

“(…) En virtud de lo expuesto, respecto de la Recomendación a la Gerencia de Unidad de Negocio por parte del Ing. Manuel Eduardo Luzuriaga Riera de dar por terminado de manera unilateral el Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18 suscrito con el Arq. Edgar Oswaldo Pinto Sandoval, por haber las multas superado el 5% del valor del contrato, conforme lo señalado en la Cláusula Décima de las Condiciones Particulares del Contrato; así como, por los incumplimientos del Consultor identificados en el informe de Administración, se considera que existen los presupuesto fácticos para iniciar el procedimiento de terminación unilateral previsto en la LOSNCP, por enmarcarse las circunstancias descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que determinan como causales de terminación: “1. Por incumplimiento del contratista” y “3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato”; lo cual además se encuentra sustentado en la Cláusula Décimo Tercera, numerales 13.1 y 13.2 del contrato.

Finalmente debo indicar que, en caso de que la Gerencia acoja la recomendación de terminación unilateral del contrato, deberá enviar la documentación correspondiente a la Dirección Jurídica conforme lo exigen los poderes especiales de los Gerentes de Unidad y el Procedimiento para la Gestión de Contratos y Garantías vigente a la presente fecha”;

Que, posteriormente, en cumplimiento al numeral 6.14 del “M17.P03 Procedimiento para la gestión de contratos y Garantías” de CELEC EP; desde la Gerencia de Unidad de Negocio se planteó el caso de terminación unilateral del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18 ante la Dirección Jurídica de CELEC EP, lo cual fue atendido con Memorando Nro. CELEC-EP-2024-0869-MEM de 31 de enero de 2024, concluyendo: *“En función de lo indicado, de acuerdo con el informe técnico económico presentado por el Administrador del Contrato, así como el criterio legal de la Subgerencia Jurídica de la Unidad de Negocio CELEC EP-*

GENSUR el cual, posterior al análisis realizado, considera que se cumplen con los “presupuestos fácticos para iniciar el procedimiento de terminación unilateral” del Contrato No. CELECEP-GSR-CON-0041-18 cuyo objeto es: “ESTUDIOS DEFINITIVOS DE CONSULTORÍA PARA LA REPARACIÓN, ADECUACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA CENTRAL EÓLICA VILLONACO”, esta Dirección Jurídica acoge el informe jurídico contenido en el memorando Nro. CELEC-EP-GSR-2023-2232-MEM de 20 de diciembre de 2023, siendo procedente, exclusivamente desde la perspectiva jurídica la Terminación Unilateral del Contrato, al ser esta, una de las formas para poner fin a las relaciones contractuales de conformidad con lo previsto en el artículo 92, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Cláusulas de las Condiciones Generales y Particulares del contrato referido.

Recomendando que la Unidad de Negocio CELEC EP- GENSUR, instrumente la terminación unilateral y anticipada del contrato en análisis, bajo su exclusiva responsabilidad y en cumplimiento con todos los requerimientos técnicos, económicos y legales que correspondan, debiendo realizar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, en cumplimiento del debido proceso, la seguridad jurídica y los principios de legalidad y juridicidad”;

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-GSR-2024-0058-OFI de 08 de febrero de 2024, la Gerencia de Unidad de Negocio notificó a la Sr. Edgar Oswaldo Pinto Sandoval, el inicio del procedimiento de terminación unilateral del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, lo cual fue respondido por el Consultor el 26 de febrero de 2024 con OFICIO ING-ART-2024-01OFI; en donde el Arq. Pinto Sandoval solicitó la nulidad de todo lo actuado por CELEC EP por aducir que desconoce quién es el Administrador del Contrato, por encontrarse al margen de la ley y el contrato; así como de que se suscriba el Acta de Entrega Recepción Definitiva del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18 y se realice el pago inmediato de valores pendientes;

Que, a través del Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-DELSI-MANT-CIVIL-2024-0019-M de 01 de marzo de 2024 el Administrador del Contrato presenta informe en relación a lo señalado por el Consultor en su comunicación, emitiendo dos conclusiones respecto de sus solicitudes:

“Conclusión 1: El Arq. Edgar Oswaldo Pinto Sandoval, Consultor contratado para ejecutar los “ESTUDIOS DEFINITIVOS DE CONSULTORÍA PARA LA REPARACIÓN, ADECUACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA CENTRAL EÓLICA VILLONACO”, tiene conocimiento del presente Administrador del Contrato, por haberse cursado mutuamente los documentos detallados en el presente informe (...).

Conclusión 2: La improcedencia de lo solicitado por el Consultor contratado Arq. Edgar Oswaldo Pinto Sandoval, en los numerales 2 y 3, descritos en el Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-2024-0282-MEM, se ha justificado ampliamente por esta Administración, con la emisión y suscripción del INFORME TÉCNICO PARA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA Nro. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, CUYO OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE LOS “ESTUDIOS DEFINITIVOS DE CONSULTORÍA PARA LA REPARACIÓN, ADECUACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA CENTRAL EÓLICA VILLONACO”, mismo que se remitió al anterior Señor Gerente de la Unidad de Negocio CELEC EP GENSUR, mediante Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-DELSI-MANT-CIVIL-2023-0095-M, el 11 de diciembre de 2023”;

Que, en fecha 05 de marzo de 2024, la Gerencia de Unidad de Negocio notificó con la respuesta al Consultor a través del Oficio Nro. CELEC-EP-GSR-2024-0093-OFI, en el cual respecto de no conocer la identidad del administrador del contrato concluye: *“Esta Gerencia revisó el contenido del Anexo 10 presentado por el Ing. Manuel Eduardo Luzuriaga Riera con su informe, en donde se observa la solicitud dirigida a usted al correo electrónico edgarpinto121@hotmail.com para la renovación de pólizas desde el remitente “Eduardo Luzuriaga”; el cual fue respondido por usted el 17 de noviembre de 2022 al destinatario “Eduardo Luzuriaga”, según se desprende del Anexo 11 también revisado por esta Gerencia.*

Por lo tanto queda demostrado que usted conoce que el Ing. Manuel Eduardo Luzuriaga Riera es el Administrador del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18.

Sobre la solicitud de firmar el Acta de Entrega Recepción Definitiva y la solicitud de pago, esta Gerencia de Unidad señaló: *“Sobre este particular y teniendo en cuenta lo manifestado por el Administrador del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, este requerimiento resulta improcedente por las razones expuestas en el Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-DELSI-MANT-CIVIL-2023-0095-M, adjunto al Oficio Nro. CELEC-EP-GSR-2024-0058-OFI notificado a Usted el 08 de febrero de 2024, el cual contiene el Informe Técnico-Económico con los fundamentos para iniciar la terminación unilateral del contrato; por lo tanto las actuaciones ejecutadas por CELEC EP gozan de legitimidad y legalidad de acuerdo con la normativa aplicable al contrato de consultoría; y, ante la falta de justificación por los incumplimientos en los que ha incurrido en la ejecución*

contractual, CELEC EP debe continuar con el procedimiento de terminación unilateral”;

- Que, el informe emitido por el Administrador del Contrato, es completo y contiene un análisis de los incumplimientos atribuibles a la Contratista que, en su contestación, no han podido ser justificados o remediados, dentro del término legal concedido; argumentación que la acojo como propia, por encontrarse debidamente respaldada, justificada y por contener criterios de razonabilidad y proporcionalidad; todo lo cual permite establecer una relación de pertinencia y causalidad entre el hecho analizado, la norma invocada y el efecto que provoca. (Artículo 76.7, letra I), de la Constitución de la República del Ecuador);
- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prescribe que, para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que, el artículo 5 del cuerpo legal anteriormente referido dispone que los procedimientos y los contratos sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato;
- Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los contratos a los que se refiere dicha Ley, celebrados por las Entidades Contratantes, son contratos administrativos;
- Que, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el Capítulo IX, artículo 92, prevé como una de las formas de terminación de los contratos, la contenida en el numeral 4, esto es, *“Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista (...)”;*
- Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 94 dispone que: *“La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista (...) 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato (...)”.* Conforme se indica en los párrafos precedentes y los informes referidos así como la documentación anexa, quedan evidenciados los incumplimientos del contratista a sus obligaciones contractuales;
- Que, las alegaciones de la Contratista no tienen asidero legal, conforme se desprende del Informe Técnico Económico emitido por el Administrador del Contrato en fecha 11 de diciembre de 2023, en el cual se señala que la Contratista incumplió con el Objeto del Contrato, sus cláusulas y el monto de las multas superó el 5% del valor del Contrato; así como, del Informe presentado el 01 de marzo de 2024 en donde se evidencia que el Consultor tenía pleno conocimiento de que el Administrador del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18 es el Ing. Manuel Eduardo Luzuriaga Riera; por tanto, en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP está en capacidad de ejercer a plenitud los derechos consagrados en la normativa vigente;

Que, el artículo 95, del cuerpo legal referido, dispone: *“Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista.

“Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley“.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado.

La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo.

Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central

del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”;

Que, el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha de la celebración del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, dispone: **“Art. 146.- Notificación de terminación unilateral del contrato.-** *La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.*

La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. (...);”;

Que, la Cláusula Décimo Tercera de las Condiciones Particulares del Contrato No. CELEC-EP-GSR-CON-0041-18 establece las causales de terminación, indicándose expresamente en el numeral 13.2 “...*Tratándose de incumplimiento*

del Consultor, procederá la declaración anticipada y unilateral de la contratante en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP. (...);

- Que, el numeral 13.3 de la Cláusula Décimo Tercera de las Condiciones Particulares del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, también estipula: “(...) *El procedimiento a seguirse para la terminación unilateral del contrato será el previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*”;
- Que, la Unidad de Negocio CELEC EP-GENSUR ha cumplido con lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y de modo esencial con lo manifestado en su letra l); y, asimismo, ha cumplido los presupuestos establecidos en las normas de los Artículos 94 numerales 1 y 3, y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General de aplicación, con lo cual ha atendido y aplicado en forma cabal el debido proceso establecido para los casos de terminación unilateral y anticipada de los contratos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que, de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los contratistas que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales serán suspendidos en el Registro Único de Proveedores, por el plazo de 5 años;
- Que, mediante sumilla inserta en Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-DELSI-MANT-CIVIL-2024-0019-M a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX de fecha 04 de marzo de 2023, la Gerencia de CELEC EP-GENSUR dispone a la Subgerencia Jurídica la elaboración de la presente resolución;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, las resoluciones del SERCOP, las disposiciones contenidas en el Poder Especial otorgado por el Gerente General de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP; y sobre la base de la documentación que consta en el expediente de este proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado en forma anticipada y unilateral el Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, para desarrollo de los “**ESTUDIOS DEFINITIVOS DE CONSULTORÍA PARA LA REPARACIÓN, ADECUACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA CENTRAL EÓLICA VILLONACO**”, suscrito el 24 de enero de 2018 entre la Unidad de Negocio CELEC EP GENSUR de la Empresa Pública Estratégica CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP y el Arquitecto Edgar Oswaldo Pinto Sandoval, en virtud de que el Consultor ha incurrido en las causales contempladas en el numeral 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es por 1.

incumplimiento del contratista; y, 3. cuando el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato”, en concordancia con lo establecido en los numerales 13.1 y 13.2 de la “CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA” de las Condiciones Particulares del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18.

SEGUNDO: Declarar contratista incumplido al Arq. Edgar Oswaldo Pinto Sandoval, con RUC 1700132127001.

TERCERO: Acoger la liquidación económica practicada al Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18, contenida en el Informe adjunto al Memorando Nro. CELEC-EP-GSR-DELSI-MANT-CIVIL-2023-0095-M de 11 de diciembre de 2023, cuyo valor deberá ser cancelado por el Arq. Edgar Oswaldo Pinto Sandoval dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; y, establecer que el contrato ha tenido un avance de cero por ciento, debido a que el Consultor ha incumplido con la Cláusula Quinta del Contrato, en relación al “Alcance de los Trabajos”; y, al literal e) del numeral 5.3 de la Cláusula Quinta del Contrato; así como, por haber alcanzado las multas el 8.59% del valor de la garantía de fiel cumplimiento de contrato.

CUARTO: Disponer al Arq. Edgar Oswaldo Pinto Sandoval, que dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, pague a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, bajo las prevenciones de ley, los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada. Vencido el término señalado, de no efectuarse el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago, conforme lo determinado en el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha de suscripción del Contrato.

QUINTO: Remitir esta Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de que se proceda con la inclusión en el Registro de Incumplimientos como contratista incumplido al Arq. Edgar Oswaldo Pinto Sandoval.

SEXTO: Notificar con la presente Resolución al Arq. Edgar Oswaldo Pinto Sandoval, en la dirección electrónica edgarpinto121@hotmail.com, misma que consta señalada en la Cláusula Décimo Quinta “COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES” de las Condiciones Particulares del Contrato No. CELEC EP-GSR-CON-0041-18; y a la que el Consultor ha respondido a las notificaciones realizadas por CELEC EP, todo esto de conformidad con lo señalado en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo.

SÉPTIMO: Notificar a la compañía ORIENTE SEGUROS S.A. con el contenido de la presente Resolución; y, los informes técnico y económico emitidos por el Administrador del Contrato.

OCTAVO: Una vez vencido el término previsto en el numeral CUARTO de esta Resolución y de no haber restitución de los valores a los que asciende la liquidación económica del contrato por parte del Consultor, considerando que no se cuenta con garantías vigentes que puedan ser ejecutadas, se DISPONE a la Subgerencia Jurídica que de manera inmediata a la emisión de este acto administrativo ejecute todas las

acciones legales que sean menester para la recuperación de los valores identificados en la liquidación económica por el Administrador del Contrato.

NOVENO: Disponer la publicación de esta Resolución en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de la Unidad de Negocio CELEC EP-GENSUR.

Dado y firmado en la ciudad de Loja, a los seis días del mes de marzo de 2024.

Ing. Daniel Luis Arciniegas Burneo
GERENTE DE LA UNIDAD DE NEGOCIO CELEC EP-GENSUR
EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP

Revisión y Aprobación Subgerente Jurídico	
Elaboración	